

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 680

Radicación: 1100133-42-056-2017-00423-00
Demandante: José Camilo Mosquera Mosquera
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Cumplimiento

Remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Por medio de la presente acción, pretende el actor se ordene a la demandada el cumplimiento del TURNO GAC -170922-378, como acto administrativo con el cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debió pagar el 22 de septiembre de 2017, la indemnización administrativa por la muerte violenta de su hermano a manos de los actores armados del conflicto en el Departamento del Chocó (fl.12).

La Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 155, dispuso la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) “10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”. (Negrilla fuera de texto)

Luego, la misma Ley en su artículo 152, dispuso que los Tribunales Administrativos de Cundinamarca conocerán en primera instancia de:

(...)”16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”. (Negrilla fuera de texto)

Se observa entonces que la acción de la referencia se interpone en contra de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial perteneciente al sector de la inclusión social y la reconciliación, liderado por el Departamento de la Prosperidad Social DPS¹, que por remisión expresa del numeral dieciséis (16º) del artículo 152 ídem, será el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el competente para conocer de la acción de la referencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO:- Remitir por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 1º DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Decreto 4802 de 2011.